

RESOLUCIÓN 001030 **DEL** 15 DE NOVIEMBRE 2024

"Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en reunión de asamblea extraordinaria con carácter de ordinaria de 24 de abril de 2024 de la Liga Caucana de Triatlón"

EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DEL DEPORTE

En uso de las atribuciones constitucionales y legales establecidas en el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, del Decreto 1228 de 1995, de la Ley 1437 de 2011, del Decreto 1670 de 2019 y demás normas concordantes, y,

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO. Que, el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre, siendo obligación del Estado la inspección, vigilancia y control de las organizaciones deportivas y recreativas.

SEGUNDO. Que, el numeral quinto del artículo 37 del Decreto Ley 1228 de 1995 establece como atribución de Coldeportes hoy Ministerio del Deporte, la de resolver las impugnaciones de los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Que, el numeral 24 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019 establece como función de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control "(...) Resolver las impugnaciones de los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración de los organismos deportivos y clubes profesionales que se constituyan como asociaciones o corporaciones. (...)"

CUARTO. Que, mediante Radicado No 2024ER0022173 del pasado 30 de Julio de 2024, el Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas de esta Dirección, recibió de parte de la señora **MARIA NERY GUTIERREZ AGREDO** escrito de derecho de petición en el cual se solicitaba entre otros la impugnación de la asamblea realizada el día 24 de abril de 2024, esto por considerarla ineficaz a la luz de no poder ejercer su derecho de inspección sobre los estados financieros presentados por la Liga Caucana de Triatlón, dado que los mismos no fueron entregados con la suficiente antelación a los afiliados correspondientes.

QUINTO. Que, mediante oficio No. 2024EE0027277 del 05 de septiembre de 2024, esta Dirección se permitió oficiar a la oficina de inspección Vigilancia y control de ESAL Cauca solicitando los siguientes documentos a fin de lograr esclarecer la situación sobre la que versa la impugnación referida:

1. Copia de la solicitud de inscripción de dignatarios de la Liga Caucana de Triatlón.
2. Copia de los soportes aportados con la solicitud de inscripción de dignatarios de la Liga Caucana de Triatlón.
3. Copia de la resolución mediante la cual se nombra la estructura funcional del organismo deportivo del último periodo estatutario, emitida por la Secretaría de Gobierno y Participación del Cauca.
4. Copia de los estatutos vigentes de la Liga Caucana de Triatlón.

SEXTO. Que, mediante oficio No. 2024EE0024847 del 22 de agosto de 2024, se da acuse de recibido al radicado 2024ER0022180, el cual fue remitido desde la cuenta de correo David Sarasti (oficinadeabogadosdsarasti@outlook.com) donde adjunta derecho de petición dirigido por la señora María Nery Gutiérrez Agredo, quien se acredita como representante legal del Club Deportivo Triuno en la disciplina de Triatlón, por lo que procedió a generar una unificación de criterio respondiendo al radicado 2024ER0022173, siendo la misma petición remitida por la señora María Nery Gutiérrez Agredo, quien se acredita como presidenta y representante legal del Club Deportivo Triuno en la disciplina de Triatlón, teniendo presente su calidad de socia activa de la Liga, con derecho a voz y voto en la asamblea efectuada.

SÈPTIMO. Con radicado 2024ER0029584 del 20 de septiembre de 2024, este Grupo Interno de Trabajo recibió de parte de Control Organizaciones Gobernación del Cauca la siguiente documentación como respuesta del oficio 2024EE0027277 emitido por esta dirección:

1. OFICIO_CARLOS_ANDRES_PINEDA_MORATO_-_MINDEPORTE.pdf
2. ACTA_ELECCION_DIGNATARIOS_LIGA_DE_TRIATLON_DEL_CAUCA.pdf
3. Estatutos_Liga_Caucana_de_Triatlón_reformado_(1).pdf
4. FALLO_0230_-_TUTELA_19001400900220240023400_LIGA_DE_TRIATLON.

OCTAVO. Que, Mediante oficio 2024EE0035083 del 29 de octubre de 2024, esta Dirección se permitió dar acuse de recibo a la Oficina de Inspección Vigilancia y Control ESAL Cauca, del radicado 2024ER0034613 sin embargo se permitió solicitar la siguiente información con el fin de lograr esclarecer los hechos base de la impugnación referida:

1. Solicitud de inscripción de Dignatarios efectuado por la Liga.
2. Oficio de Rechazo de la inscripción de dignatarios

NOVENO. Que, mediante oficio 2024EE0036161 del 05 de noviembre de 2024, esta dirección se permite remitir acuse de recibido de los documentos a la Oficina de Inspección vigilancia y Control de ESAL Cauca en el Oficio 2024EE0035083.

II. CONSIDERANDO.

En ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control que le asiste al Ministerio del Deporte, reguladas en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Reglamentario 1227 de 1995, artículos 34 y siguientes del Decreto 1228 de 1995, el numeral 1 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019 y la Ley 1946 de 2019, esta Dirección analizará el escrito del impugnante, a efectos de determinar la procedencia o no del escrito radicado en su momento por la señora **MARIA NELLY GUTIERREZ AGREDO** en calidad de Presidente del Club Deportivo Triuno.

Es menester de esta dirección aclarar que la impugnación de decisiones en asambleas de socios es un mecanismo esencial para proteger los derechos de quienes hacen parte del Sistema Nacional del Deporte y asegurar el cumplimiento normativo en Colombia. La claridad en los plazos para presentar esta, las causales que dan nacimiento y el debido impulso procesal del accionante son vitales para el cumplimiento de las prerrogativas de las reuniones de asamblea de los organismos deportivos sujetos a inspección, vigilancia y control por este Ministerio.

III. DE LA LEGITIMACION.

Como presupuesto jurídico para la procedencia o no del trámite o ejercicio del derecho de impugnación, es menester verificar los presupuestos normativos consagrados en el artículo 191 del Código de Comercio en cuanto a la calidad que ostente el impugnante para censurar las decisiones que se adopten en las reuniones de asamblea o junta de socios de los organismos deportivos.

"ARTÍCULO 191. IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

La norma ha dispuesto que están llamados a ejercer este derecho y por ende se encuentran legitimados por activa, los administradores, los revisores fiscales y los asociados ausentes y/o disidentes que demuestren tal condición.

A efectos de ilustrar mejor el concepto de legitimación, la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- ha precisado en Sentencia SC3635-2022 del 4 de noviembre de 2022 (Sentencia SC3631-2021) que:

*"(...) **La legitimación en la causa**, elemento material para la sentencia estimatoria –o, lo que es lo mismo, **una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones**–, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje.*

***No basta, pues, con la auto atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial**, lo cual explica que la legitimación se ubique en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción – que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental(...)". (negrillas y subrayas fuera de texto).*

Anticipándose este Ministerio a revisar el desarrollo de la asamblea y los hechos que llevaron a presentar la impugnación objeto del presente análisis, es menester examinar si se cumplió con los parámetros estipulados en el artículo 191 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 191. IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. (...)

*La impugnación sólo podrá ser intentada **dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión** en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses*

se contarán a partir de la fecha de la inscripción". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

La misma Corporación en Sentencia SC061-2008 del 1º de julio de 2008, definió que:

*"(...) **La legitimación en la causa, o sea, el interés legítimo**, serio y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (...), exige plena coincidencia "**de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa)** y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) y **el juez debe verificarla "con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende** y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular" (Negrillas fuera de texto).*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que concurrió ante este Ministerio mediante **Radicado 2024ER0022173** la Señora **MARIA NERY GUTIERREZ AGREDO** en calidad de presidente, representante Legal del Club Deportivo Triuno adscrito a la Liga de Triatlón del Cauca, y que para la fecha de los hechos que se alegan en el escrito de impugnación, con su calidad de socios se encontraban como se ve reflejado en el acta correspondiente de la asamblea con voz y voto en la asamblea extraordinaria con carácter de ordinaria del 24 de abril de 2024 por lo que contaban en el pleno uso y ejercicio de sus derechos como afiliado, como puede evidenciarse en la siguiente imagen:

CLUB DEPORTIVO TRIUNO: Se presenta la Señora LEYDI VIVIANA FERNANDEZ GUEVARA con poder suscrito por la señora PAOLA ANDREA ECHEVERRY GAVIRIA Presidente del Club, para que la represente en la presente asamblea.

Efectuada la revisión de las credenciales se observa que conforme a los estatutos del Club (Artículo 46) el periodo estatutario del comité ejecutivo del CLUB DEPORTIVO TRIUNO vence el día de hoy 24 de Abril de 2024, razón por la cual se encuentra vigente para esta asamblea.

De acuerdo con lo establecido en la norma anteriormente citada, es preciso determinar que el actor refiere irregularidades presuntamente en la asamblea extraordinaria prevista para el 24 de abril de 2024.

Dado lo anterior, se tiene que el término para formular el escrito de impugnación comenzó a contar a partir del día en que se efectuó la solicitud de inscripción de dignatarios correspondiente ante la Oficina de Inspección Vigilancia y Control ESAL Cauca, y teniendo presente que el escrito de presentación se encuentra dentro de los términos previstos en la ley el accionante se encuentra ajustado a la normatividad para ejercer su derecho a impugnar los actos de asamblea de socios, siempre y cuando acreditará su calidad de administrador, revisor fiscal, socio ausente o disidente, de conformidad a la normatividad mercantil previamente traída a colación.

Aunado a lo anterior ha de tenerse en cuenta que, es menester para la proposición del derecho de impugnación de actas de asamblea, agotar inicialmente dos requisitos, la legitimidad para actuar, detallada en el inciso primero del artículo 191 del Código de Comercio, la cual se encuentra en cabeza de administradores, revisores fiscales y socios ausentes o disidentes, y el termino para formularla, según el inciso final que obedece a 2 meses según la sesión deba ser inscrita o no ante la autoridad competente.

Como quiera que la solicitud de inscripción de dignatarios se radicó el **14 de Junio de 2024** y el escrito que origina el presente trámite fue radicado el **30**

de julio del 2024, la presente se encuentra dentro de los términos previstos en el artículo 191 del Código de Comercio, motivo por el cual se procede a avanzar con los demás presupuestos contemplados en la norma con el fin de dar una resolución de fondo al particular.



IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y PRESUPUESTOS NORMATIVOS DAMNIFICADOS.

La Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, dentro de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control consagradas en los numerales 13 y 24 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, procede a resolver la Impugnación menester de la presente resolución, y frente a las decisiones adoptadas por la Liga de Triatlón del Cauca, en reunión de asamblea extraordinaria con carácter de ordinaria de fecha 24 de abril de 2024, en el sentido de establecer los presupuestos de eficacia o ineficacia a la luz de lo dispuesto en los artículos 186, 190, 424 y 897 del Código de Comercio, que, para ilustración del caso, se transcriben enseguida:

"ARTÍCULO 186: Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. (...)

ARTÍCULO 190: Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces. Las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes. (...)

ARTÍCULO 424. Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día.

Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes. (...)

ARTICULO 897: Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial (...)”.

Conforme a los artículos enunciados, es importante resaltar que la ineficacia de las decisiones tomadas en reuniones de asamblea procede cuando se dan las siguientes causas:

1. Cuando se evidencia una indebida convocatoria, para lo cual debe tenerse en cuenta la competencia de quien convoca, que tiene que ver con el órgano que debe convocar y su término para tal convocatoria, a quienes se convoca, el término de antelación y el mecanismo de comunicación.
2. Realizar la asamblea en un domicilio diferente al del organismo deportivo, esto es, un lugar diferente al establecido en los estatutos sociales del organismo deportivo (excepto cuando sea una reunión universal).
3. **Tomar decisiones sin quórum reglamentario.**

Acorde con lo mencionado anteriormente y en cuanto al caso concreto que ha sido objeto de impugnación respecto a las decisiones adoptadas en la asamblea realizada el 24 de abril de 2024, se desarrollará conforme a las tres causales de ineficacia expuestas con antelación en este escrito y ajustadas en derecho a la ley.

1. **CONVOCATORIA;** Se tiene que la convocatoria referida, según los documentos que obran en el expediente, fue citada a través de Resolución No. 002 del 30 de marzo de 2024 suscrita por **CARLOS FELIPE GUZMAN RODRIGUEZ**, en calidad de presidente de la Liga Caucana de Triatlón, y en la cual se estableció fecha, hora, lugar de celebración y orden del día, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:





Dicho esto, se tiene que la convocatoria a la reunión extraordinaria de asamblea fue realizada por quien tenía la competencia para hacerlo conforme disposición estatutaria, es decir, por el órgano de administración de la Liga Caucana de Triatlón que según el artículo 22.

ARTÍCULO 22. CONVOCATORIA A REUNIÓN ORDINARIA DE ASAMBLEA.

El órgano de administración de LA LIGA, a través del Presidente, convocará a reunión ordinaria de Asamblea, mediante Resolución que comunicará por escrito y con Veinte (20) días hábiles de antelación a la fecha fijada para la reunión a todos los afiliados en uso de sus derechos, al Ente Deportivo del departamento o quien haga sus veces y a La Federación Colombiana de Triatlón

La convocatoria debe indicar la fecha, hora, lugar y el orden del día para la reunión.

PARAGRAFO I. El cómputo de los días de antelación con los cuales debe convocar a la asamblea, se cuentan a partir del día siguiente a la fecha en la cual se convocó y hasta la medianoche del día anterior al de la reunión. Por tanto, para tal fin, no se tendrá en cuenta ni el día de la convocatoria ni el de la sesión.

Como en los estatutos se prevé que la citación debe preceder a la reunión de la asamblea con veinte (20) de días hábiles, se tendrán en cuenta los sábados como días hábiles siempre y cuando en ellos se trabaje normalmente en las oficinas de LA LIGA.

PARÁGRAFO II. El órgano de administración, deberá poner a disposición de los afiliados en las oficinas de LA LIGA, los libros y papeles del organismo, durante el término de la convocatoria que preceden a la reunión de la asamblea, para preservar el derecho de inspección que les asiste.

Conforme lo anterior, se evidencia que una vez realizado el cómputo de los días para realizar la convocatoria y teniendo en cuenta que bajo los estatutos el organismo deportivo toma el día sábado como hábil, la reunión extraordinaria de asamblea se citó con un margen de veinte (20) días hábiles de antelación al 24 de abril, teniendo presente que el día de la citación y el día de la asamblea no podrán considerarse como días hábiles, lo que enmarca la convocatoria como reglada dentro de los estatutos y ajustada a los requerimientos normativos.

2. **DOMICILIO;** Frente a las indagaciones efectuadas por esta Dirección y conforme al material allegado a la misma, el domicilio de la liga es la ciudad de Popayán, de acuerdo con el Capítulo II Domicilio, Jurisdicción, Objeto, Estructura. En su Artículo 5. Domicilio



CAPITULO II

DOMICILIO, JURISDICCIÓN, OBJETO, ESTRUCTURA.

ARTÍCULO 5. DOMICILIO.

La sede y domicilio legal de LA LIGA es la ciudad de Popayán, fijado por la asamblea de afiliados para periodos de cuatro (4) años, que se inicia el día 1 del mes de abril de 2000, vencidos los cuales podrán cambiarse por la Asamblea en Reunión Extraordinaria. El cambio de domicilio de LA LIGA, requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de los afiliados en uso de sus derechos.

ARTÍCULO 6. JURISDICCIÓN.

En el cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creada, así como para el desarrollo de sus actividades, LA LIGA tendrá jurisdicción en el departamento del CAUCA.

LIGA CAUCANA DE TRIATLÓN
ASAMBLEA ANUAL EXTRAORDINARIA CON CARÁCTER DE ORDINARIA
ACTA No 001
ABRIL 24 DE 2024

En la ciudad de Popayán siendo las cinco (5) horas y treinta (30) minutos de la tarde P.M., del día 24 de Abril de 2024, se reúne en Asamblea Anual Extraordinaria con carácter de ordinaria la Liga Caucana de Triatlón, en el salón de profesores de Actividad Física Formativa de la Facultad de Ciencias Naturales, exactas y de la Educación de la Universidad de Cauca (Antiguo colegio Liceo Nacional), previa convocatoria efectuada por el Presidente mediante Resolución número 002 de fecha 30 de marzo de 2024, notificada vía electrónica a todos los clubes, Indeportes Cauca y Federación Colombiana de Triatlón, la cual fue emitida por el Comité Ejecutivo en pleno y en ejercicio de sus facultades otorgadas, con el fin de llevar a cabo su reunión extraordinaria con carácter de ordinaria y en la que se desarrollará el siguiente orden del día:

- A. Llamado a lista, recepción y revisión de credenciales.
- B. Designación de comisión verificadora del quórum. (opcional, el presidente puede ejercer esta función.)
- C. Verificación del quórum e instalación.
- D. Lectura y aprobación del acta anterior
- E. Análisis y aclaraciones a los informes de labores y Estados Financieros Básicos presentados por el Órgano de Administración.
- F. Análisis del informe del Revisor Fiscal.
- G. Aprobación o improbación de los estados financieros básicos.
- H. Aprobación para permanecer en el régimen tributario especial
- I. Estudio y adopción de programas y presupuesto.
- J. Elección de dignatarios de órgano administrativo
- K. Elección de dos (2) miembros de la comisión disciplinaria
- L. Elección de miembros de los órganos de control de LA LIGA, si fuere el caso

De conformidad con los estatutos quien debe presidir la Asamblea es el presidente de la Liga, sin embargo manifiesta el señor CARLOS FELIPE GUZMÁN RODRIGUEZ que por haberse terminado su periodo estatutario como presidente, pone en consideración su nombre para presidir la asamblea, la cual fue aprobada por los asambleístas sin objeción alguna. Como secretario Ad-hoc, se postula el señor EFRAIN ALIRIO ROJAS GALVIS, el cual fue aceptado por la asamblea en pleno y sin ninguna objeción por los asistentes a la asamblea.

Acto seguido el señor Presidente Ad-Hoc sometió a votación de la Asamblea el anterior orden del día, que fue aprobado por unanimidad.

Es importante transcribir el concepto emitido por el Ministerio del deporte 2024EE0009693 de fecha 22 de Abril de 2024, dirigido a la Federación

A toda luz de acuerdo al material probatorio se evidencia que se cumplió con este precepto legal.

3. **QUÓRUM**; Dicho lo anterior, nos remitimos al último de los preceptos legales que podría configurarse como causal de ineficacia, de esto y de acuerdo al material probatorio aportado, encontramos que este sí fue vulnerado, puesto que de los 6 Clubes afiliados a la Liga Caucana de Triatlón, 5 de ellos se encontraban presentes en la apertura de la asamblea, sin embargo el club Neptuno tenía vencimiento de su periodo estatutario por lo que se encontraba acéfalo al momento de la celebración de la misma.

De acuerdo con los estatutos de la liga, se tiene:

ARTÍCULO 30. QUÓRUM DELIBERATORIO

La asamblea de LA LIGA, podrá sesionar, deliberar y decidir, cuando estén presentes debidamente acreditados la mitad más uno de la totalidad de los afiliados en uso de sus derechos, esto es, que tengan reconocimiento deportivo vigente, que se encuentren a paz y salvo con LA LIGA y que no tengan sanción disciplinaria que afecte su afiliación, como mínimo, salvo cuando se trate de reformar los estatutos y reglamentos; caso en el cual se requiere la presencia de las dos terceras partes del total de los afiliados, como mínimo.

Del desarrollo de la asamblea se tiene:



Deporte

B. Designación de comisión verificadora del quórum.

Aunque esta designación es opcional ya que el Presidente puede ejercer esta función, se decide que con el fin de darle transparencia al proceso se designa al señor Revisor Fiscal IVAN FERNANDO LEDEZMA y señor Vicepresidente EFRAIN ALRJO ROJAS GALVIS para que integren esta comisión verificadora del quorum.

C. Verificación del quórum e instalación.

Verificando el quórum reglamentario para sesionar una vez revisadas las credenciales de los delegados de los clubes, así como los reconocimientos deportivos vigentes y el respectivo pago de sus cuotas de afiliación y anualidad 2023, manifiesta la comisión verificadora que se tiene comprobado el siguiente quórum reglamentario para sesionar.

CLUB DEPORTIVO	RECONOCIMIENTO DEPORTIVO VIGENTE	CARTERA SALDO 31 DIC 2023
----------------	----------------------------------	---------------------------

TRIUNO	14 JULIO 2026	\$200.000 PAGO 15/04/24
TRITONES DEL MICAY	3 NOVIEMBRE 2025	\$900.000 PAGO 23/04/24
BUCLE SPORT	9 AGOSTO 2026	\$200.000 PAGO 24/04/24
TRICAUCA	2 ABRIL 2029	\$200.000 PAGO 17/04/24
NADAMIGOS (AUSENTE)	6 JUNIO 2027	\$200.000 SOLICITÓ ACUERDO DE PAGO
NEPTUNO TRI CLUB (SIN REPRESENTACIÓN LEGAL)	10 JUNIO 2027	\$200.000 PAGO 18/04/24

A continuación el señor Presidente manifiesta que recibida la anterior comprobación por parte de la Comisión Verificadora del Quorum se tiene que de los 6 clubes afiliados a la liga, se encuentran presentes en pleno uso de sus derechos 4 clubes por lo que existe quorum para sesionar, deliberar y decidir declarando instalada la Asamblea, de conformidad con los estatutos de la liga especialmente como lo establece en el artículo 30.

a nivel nacional a tenido la Liga y el evento con reconocimiento de clubes, ligas y atletas de todo el País.

Solicita la palabra el señor RODRIGO BURBANO manifestando que el inicio de esta reunión es nula no se puede ejecutar y que se requiere la solicitud de reunión de carácter universal.

La delegada del Club Triuno LEIDY VIVIANA FERNANDEZ GUEVARA hace uso de la palabra para indicar que según el informe de gestión que no corresponde a lo enviado en la convocatoria afirmando que se le negó el derecho de inspección, y que según el informe se indican unos recursos por una suma 99 millones a los cuales en los estados financieros se presenta una diferencia de 81 millones de pesos, por más irregularidades la mencionada indica que se retira al no poder constatar la información, además consulta reiteradamente cuál es la dirección para poder ir a consultar los soportes de esos estados financieros, ya que las direcciones que aparecen en la Liga no corresponden, y las suministradas afirma la peticionaria que en el lugar indican no existir.

Se le concede la palabra a la señora delegada del Club Deportivo Bucle Sport LEIDY JANETH PALTA y madre del deportista Sebastián Gómez Palta, manifestando que tiene palabras de agradecimiento para la liga y el apoyo que se presentó en toda su etapa formativa y competitiva por esta razón señala que el club TRIUNO bajo el mando de RODRIGO BURBANO abandonó al deportista y le cerro las puertas de Club no solo a su hijo sino a todos los atletas que fueron llamados a la pre selección por lo que no está de acuerdo con las aseveraciones que se le están haciendo a la LIGA.

Igualmente interviene el atleta SEBASTIÁN GÓMEZ, quien agradece también a la liga y al Presidente por el apoyo a todo su proceso e indica que el dinero para sus competencias no es de inmediato y no es completo, momentos en los que incluso el presidente de la liga a realizado pagos de su propio bolsillo.

El señor Vicepresidente de la Liga Lic. EFRAIN ROJAS, interviene para hacer mención a que los recursos fueron muy pocos incluso el entrenador desarrolló sus funciones sin ningún pago a su nombre, aclara que la toma de la decisión del cambio de entrenador en su momento no fue premeditado ni personal, el análisis técnico realizado por INDEPORTES da como resultado que el proceso del entrenador RODRIGO BURBANO no resultaba factible por tanto es la entidad la que decide no continuar con esta contratación y es lo que tiene molestia y por tal motivo se ha dedicado a disociar entre los padres de familia de su club y a los demás clubes afiliados a la liga.

Explica además que los recursos otorgados siempre llegan tarde y que todo este proceso de consecución de recursos tiene muchas limitantes con lo cual la desinformación o poca comunicación de estas dificultades a los clubes puede denotar desconfianza en ellos, recuerda también que el enfoque de la población o

a las categorías a la que se direccionan los presupuestos comprenden o van de la mano del plan de desarrollo del municipio y del departamento.

En este momento de la reunión el señor RODRIGO BURBANO, Expresa que se retira por no estar de acuerdo con los aspectos de esta reunión hora de retiro 7:40 pm, Estaba en representación del club de Tritones de Micay.

El señor Presidente manifiesta que el informe de Gestión es simplemente informativo y no contiene en detalles las cifras y números financieros y que por consiguiente tampoco es objeto de someterlo a consideración o aprobación como lo son los Estados Financieros que se exponen en el siguiente punto del orden del día, insistiendo que es ahí el escenario donde previamente evaluados y analizadas las cifras, se presenten todas las inquietudes, aclaraciones, dudas reclamos y llevar toda el debate financiero y se dan todas la oportunidades para controvertir los valores financieros.

En tal virtud invita a los asistentes a continuar con el desarrollo de la reunión para debatir rubro por rubro, cifra por cifra de cada uno de los estados financieros básicos e indica especialmente a la Señora Viviana Fernandez delegada del Club TriUno a que no se retire y analice y pida todas las aclaraciones que necesite saber al Señor Tesorero, al contador de la Liga y al señor Revisor Fiscal quienes están presentes y dispuestos a resolver cualquier duda y de exponer a continuación todo lo referente al tema financiero y que si no está de acuerdo con sus respuesta esta en todo su su derecho de no aprobar los Estados Financieros Básicos.

Manifiesta la Señora Fernandez, que se encuentra en una situación muy difícil, pide disculpas con los asistentes pero que debe acatar lo indicado por su representada que en este caso es el Club TriUno y que por consiguiente debe retirarse siendo las 8:10 p.m.

Estados Financieros Básicos

Se le concede la palabra el señor DARÍO URQUIJO tesorero de la liga a quien presenta los estados financieros de la liga, exponiendo el balance financiero, estado de resultados y las notas a los mismos con corte a 2023 así:

Estado de situación financiera		
Liga Caucana de Triathlón		
NIT: 817003834-3		
A 31 de DICIEMBRE 2023		
Nombre cuenta contable	31/12/2023	31/12/2022
Activo	26.254.634,65	9.071.000,00

Asimismo, el Código de Comercio establece:

"(...) ARTICULO 897: Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial (...)"

Así las cosas, para el momento de la reunión el quórum se encontraba conformado por cuatro clubes, por lo tanto, para la toma efectiva de una decisión se requería una mayoría de la mitad más uno de los afiliados presentes, siendo este número la suma de tres clubes.

En este caso en particular se tiene que de esos cuatro clubes, dos se retiraron prematuramente de la asamblea, por lo que se desintegró la mayoría necesaria

para la toma de una decisión; por lo tanto, al haberse tomado decisiones con sólo dos clubes, dichas decisiones son ineficaces de pleno derecho y no son vinculantes.

Ahora bien, frente a otros incumplimientos, dado el reconocimiento de presupuestos de ineficacia, no se entrarán a abordar otros aspectos, en el sentido de que las decisiones tomadas en esta asamblea no tienen efecto alguno

V. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE LAS ASAMBLEAS

Por lo anterior, es dable concluir que las decisiones adoptadas en reunión extraordinaria de asamblea de afiliados con carácter de ordinaria de la Liga Caucana de Triatlón del 24 de abril de 2024 son ineficaces y no producen efectos jurídicos, dado que dicha reunión se desarrolló sin el lleno de requisitos legales y estatutarios, específicamente aquellos relacionados con el quórum, con lo que se contravino lo dispuesto en los artículos 186, 190 y 897 del Código de Comercio.

Al respecto, el Decreto 1085 de 2015 en su artículo 2.5.1.3. establece:

"(...) ARTÍCULO 2.5.1.3. Comité para el fomento, promoción y organización de un deporte en caso de que no exista liga. Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos para crear una liga deportiva, o cuando existiendo sea disuelta, o deje de funcionar por una o más de las causales de ley, o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el órgano de administración de la correspondiente federación deportiva nacional podrá designar y reglamentar el funcionamiento de un comité de no más de tres miembros, que se encargue de la promoción y organización el correspondiente deporte en el territorio de su jurisdicción. Los miembros de este comité serán de libre nombramiento y remoción por el órgano de administración de la Federación deportiva nacional interesada y ejercerán sus funciones por todo el tiempo requerido para crear o reconstituir la liga deportiva, pero el comité no tendrá derecho a voto en las reuniones de asamblea de la federación deportiva nacional correspondiente. (...)" (Cursiva y subrayado propios).

Como consecuencia de lo anterior, para la reconstitución del organismo deportivo se deberá conformar un Comité para el Fomento, Promoción y Organización de un Deporte o Comité Provisional que se encargue de reconstituir la Liga Caucana de Triatlón, por medio de la Federación Colombiana de Triatlón, Comité que deberá para efectos de afiliación, verificar adecuadamente que los clubes cuenten con el mínimo de tiempo para su afiliación.

Agotado el examen de los presupuestos fácticos y jurídicos dentro del presente trámite, esta Dirección:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER LOS PRESUPUESTOS DE INEFICACIA respecto de las decisiones adoptadas el día 24 de abril de 2024 en la reunión extraordinaria de asamblea celebrada por la Liga Cauca de Triatlón, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **CARLOS FELIPE GUZMAN RODRIGUEZ** en calidad de presidente de la **LIGA CAUCANA DE TRIATLON** de conformidad al acápite de notificaciones indicado en el escrito al correo electrónico ligacaucanadetrialton@gmail.com en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **MARIA NERY GUTIERREZ AGREDO**, de conformidad al acápite de notificaciones indicado en el escrito al correo electrónico triunoclub@gmail.com en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Federación Colombiana de Triatlón, para efectos de la constitución de un Comité para el Fomento, Promoción y Organización que se encargue de reconstituir la Liga Caucana de Triatlón, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los efectos que correspondan y lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación que se interpondrá ante el director de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte por escrito con la debida sustentación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en los términos establecidos en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS DARÍO TIGREROS ORTEGA

Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control
Ministerio del Deporte

Revisó:	Carlos Andrés Pineda-Abogado Coordinador GIT de Actuaciones Administrativas.	Firma: 
Proyectó:	Brayham Leonardo Matamoros Pinzón - Abogado - Contratista	Firma: 